

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 018 - 2011 - 00809 - 00

Estando el proceso en la etapa probatoria, se hace necesario aclarar lo que respecta a la práctica de las pruebas en aras de determinar la actuación subsiguiente, para lo cual se tiene que por auto del 17/05/2013 (f. 135) se decretaron las pruebas pedidas por las partes, a saber: las documentales, testimoniales, peritajes e informes-oficios a entidades.

Sobre las testimoniales, se encuentran practicadas las declaraciones de DEYANIRA BAQUERO LÓPEZ (f. 151) y LUIS FELIPE PEREZ (f. 154), estando pendiente por recibir la declaración de LEIDY JOHANA TORRES, frente a la cual la apoderada del demandante insistió en llamarla para ser oída (f. 474), pero no indicó canal digital para que eventualmente se pueda conectar a la respectiva audiencia, razón por la cual deberá requerirse nuevamente y por última vez a la demandante para que indique tal información, tal como se indica al final de este proveído.

Frente a los dictámenes periciales, la parte demandante solicitó un avalúo de perjuicios materiales sufridos por la presunta víctima en este asunto, el cual fue rendido por la auxiliar de la justicia MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA (f. 351-360) el cual se objetó por la demandada, solicitando la practica de un nuevo peritaje en el mismo ámbito, a lo que se accedió por auto del 06/10/2017 (f. 382) siendo nombrada para tal efecto la perito TERESITA MEDINA MONTENEGRO (f. 388) quien rindió su experticia (f. 396-420) y eventualmente la aclaró (f. 451-459) tal como se le ordenó por auto del 02/10/2020 (f. 443), además frente a la objeción al primer dictamen también se ordenó por el mismo auto del 06/10/2017 (f. 382) oficiar a EPS FAMISANAR para que allegara la historia clínica del paciente, no obstante, tal entidad previamente se negó a entregarla (f. 238), a pesar de haberse decretado como prueba de «oficio» (informe) por auto del 17/05/2013 (f. 135), por lo que una vez allegue tal documental tanto la prueba para la objeción del dictamen pericial como las demás derivadas de la misma documental se entenderán practicadas por economía procesal (num. 1° art. 37 CPC).

En ese sentido deberá ordenarse a la referida entidad promotora de salud que proceda a allegar toda la historia clínica del demandante en los términos que se expondrán en la parte final de este proveído.

Además, se precisa que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (f. 255-259), la CLÍNICA PARTENON (f. 177-235; 288-304), la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el respectivo acto administrativo solicitado (f. 242-246), el INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO – IDU (f. 240) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (f. 241) respondieron a las comunicaciones remitidas, tal como se dispuso por autos del 22/01/2014 (f. 249) y 17/07/2015 (f. 260).

No obstante, la respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (f. 255-259) fue objetada por la demandada, de lo cual se corrió traslado a la demandante por auto del 20/08/2015 (f. 270) y fijación en lista (f. 273), frente a lo cual por auto del 15/09/2015 (f. 276) se ordenó a la EPS FAMISANAR allegar la historia clínica del demandante y se decretó una prueba pericial para ser practicada por médico neurólogo, sin embargo, ninguno compareció a posesionarse y sin existir alguno en la lista de auxiliares de la justicia, se designó a un docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por auto del 30/04/2021 (f. 464), teniendo la carga la parte demandada de tramitar la respectiva comunicación, retirándola para tal efecto (f. 473), no obstante, es la fecha y aún no acredita tal actuación, razón por la cual deberá requerírsele.

Finalmente, la prueba pericial solicitada por la demandada fue rendida por el ingeniero JORGE ENRIQUE ROZO (f. 318-333), de la cual se corrió traslado por auto del 27/04/2016 (f. 334), sin que sobre la misma se hiciera algún pronunciamiento, tal como se indicó por auto del 08/06/2016 (f. 338).

Conforme a lo anterior, el Juzgado en aras de continuar el trámite se permite impartir directrices para evitar la paralización del proceso (num. 1° art. 37 CPC; par. art. 60ª L. 270 de 1996), en consecuencia, dispone:

1. **REQUERIR** a la EPS FAMISANAR para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue la historia clínica completa del demandante, so pena de imponerle multa y demás sanciones a que haya lugar (num. 1° art. 39 CPC). *Oficiase con los datos completos.*
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que la remisión del respectivo oficio estará a su cargo, para lo cual deberá coordinar con la secretaría el retiro de la comunicación y acreditar su trámite a la brevedad (art. 111 CPC), actuación presencial necesaria para mayor agilidad al trámite (art. 1° DL 806 de 2020).
3. **REQUERIR** a la parte demandante por última vez para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto precise el canal digital de la testigo LEIDY JOHANA TORRES, privilegiando el uso de una dirección electrónica y, en todo caso, se le advierte que la declarante deberá contar con un dispositivo multimedia con acceso a internet, micrófono y cámara para conectarse a la plataforma *Microsoft Teams*, con la prevención que es su deber prestar la colaboración para la práctica de las pruebas (num. 6° art. 71 CPC).
4. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto acredite el diligenciamiento del oficio No. 1007-2021 del 14/05/2021, incluso las actuaciones encaminadas al acatamiento del procedimiento interno del ente universitario.

5. ADVERTIR a ambos extremos procesales que la inobservancia o retardo a los requerimientos impartidos en esta providencia dará lugar a decretar el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a instancia de parte y se continuará con el respectivo proceso (art. 346 CPC).

Secretaría proceda de conformidad y controle el término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fb48b3e7fdd400efce1b9749622e70d647b9dae94c75e94203340effedb1
f6**

Documento generado en 16/07/2021 03:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**